



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800267-00
Demandante: Einer Rafael Púa Gómez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de 22 de septiembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de la lesión sufrida por Einer Rafael Púa Gómez mientras prestaba servicio militar obligatorio. Que se le condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales derivados de ese hecho; y que se cumpla la sentencia en la forma prevista en el artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda¹ relata que el 7 de enero de 2017, el señor Einer Rafael Púa Gómez durante el desarrollo de la actividad de trotar para certificar prueba física, tropezó con un tronco, cayó desde su propia altura y se golpeó el fémur de la pierna derecha, tal como fue registrado en el Informativo Administrativo por Lesiones del 7 de junio de la misma anualidad.

El 8 de junio de 2018, la dirección de Sanidad Militar expidió Acta de Junta Médico Laboral No 101640 en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral de 24% del conscripto por la lesión ocurrida en el servicio el 7 de enero de 2017.

3.- Contestación

El 9 de agosto de 2019², el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Argumentó la “Inexistencia del daño e inimputabilidad al Estado”, al aducir que la lesión padecida por el soldado regular Einer Rafael Púa Gómez no provino de la

¹ Folios 37 a 50 C. Único.

² Folios 78 a 82 C. Único.

conducta de la entidad demandada, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.- Sentencia de primera instancia

El 26 de noviembre de 2020³, se expidió la sentencia de primera instancia, la cual fue favorable a la parte actora. Su parte resolutive es del siguiente tenor literal:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADOS los medios exceptivos formulados por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ**, a raíz de la lesión que sufrió en su pierna derecha el 7 de enero de 2017 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a **EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ** las siguientes sumas de dinero: (i) el equivalente a cuarenta (40) SMLMV por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a cuarenta (40) SMLMV por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$48.061.794.00) M/CTE., por concepto de lucro cesante.

A favor de **YAMILENIS GÓMEZ SALAS** y **CRISTÓBAL RAFAEL PÚA MEJÍA**, en calidad de progenitores de **EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ**, por perjuicios morales, cifras equivalentes a 40 SMLMV, para cada uno de ellos.

A favor de **MELISA LINEY PÚA GÓMEZ**, **BRAYAN RAFAEL PÚA GÓMEZ** y **CRISTÓBAL RAFAEL PÚA CONTRERAS**, en calidad de hermanos de **EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ** por perjuicios morales cifras equivalentes a 20 SMLMV, para cada uno de ellos.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

SEXTO: Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente. (...)”.

5.- Acuerdo conciliatorio

En la audiencia de conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2021⁴, las partes llegaron a un acuerdo en torno a este caso, el cual está consignado en el oficio No. OFI21-013 MDNSGDALGCC de 30 de abril de 2021⁵, emanado del comité de conciliación del Ministerio de Defensa, en estos términos:

“(…) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020 declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las lesiones padecidas por el Soldado Regular EINER

³ Folios 118 a 126 C. Único.

⁴ Ver documento digital “18.- 22-09-2021 AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”.

⁵ Ver documento digital “09.- 24-05-2021 COMITE DE CONCILIACION”.

RAFAEL PUA GOMEZ según Informativo Administrativo por Lesiones de Junio 07 de 2017, cuando se encontraba realizando la segunda fase y durante el trote sufrió una caída que le ocasionó lesiones en la pierna derecha. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 101640 del 18 de junio de 2018 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 24%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro: El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, según la oferta hecha por el Ministerio de Defensa Nacional y aceptada expresamente por el abogado que representa a los demandantes, reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores Einer Rafael Púa Gómez, Yamilenis Gómez Salas quien obra en nombre propio y en representación de Melisa Liney Púa Gómez; Cristóbal Rafael Púa Mejía, Brayan Rafael Púa Gómez y Cristóbal Rafael Púa Contreras, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de la lesión y afectación sufrida por el primero de los mencionados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el demandante Einer Rafael Púa Gómez, durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el Informe Administrativo por Lesiones del 7 de junio de 2017, elaborado por el Teniente Coronel Ardila Robles, en el que se calificó el incidente como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, debido a que durante un trote de certificación de 7 kilómetros, sufrió caída desde su propia altura.⁶

Además, se anexó el Acta de Junta Médico Laboral No. 101640 de 18 de junio de 2018, que relata lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1). EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE FRACTURA AMPLIO CUELLO FEMORAL DERECHO, VALORADO Y TRATADO POR EL SERVICIO DE ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA: A) CALLO OSEO DOLOROSO EN CUELLO FÉMUR DERECHO CON ACORTAMIENTO Y LIMITACIÓN A LA ROTACIÓN EXTERNA LEVE EN MID. FIN DE LA TRASCRIPCIÓN”⁷

⁶ Folio 17 C. Único.

⁷ Folios 23 y 24 C. Único.

Allí mismo se calificó la lesión como incapacidad permanente parcial ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo según IAL No. 079326 del 7 de enero de 2017 (AT) literal (B), que le produjo al joven Einer Rafael Púa Gómez una disminución de la capacidad laboral del 24.00%.

Asimismo, el parentesco entre los demandantes y EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ, se encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 11 del expediente, se constata que es hijo de YAMILENIS GÓMEZ SALAS y CRISTÓBAL RAFAEL PÚA MEJÍA y con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 13, 14 y 16, se establece que MELISA LINEY PÚA GÓMEZ, BRAYAN RAFAEL PÚA GÓMEZ y CRISTÓBAL RAFAEL PÚA CONTRERAS, son hermanos de la víctima directa.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Einer Rafael Púa Gómez y los demás accionantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues como está visto la entidad demandada solamente pagará el 80% del valor de la condena que le fue impuesta en el fallo de primer grado, a lo que se suma la renuncia a la condena en costas por parte de los accionantes.

Por otra parte, al expediente se allegó en medio digital el oficio No. OFI21-013 MDNSGDALGCC de 30 de abril de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad, que fue aceptada por el abogado de la parte demandante en la audiencia de conciliación.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el actor sufrió la lesión el 7 de enero de 2017, lo que indica que el término de caducidad en principio correría entre el 10 de enero de 2017 (día siguiente hábil) y el 10 de enero de 2019, pero como la demanda se radicó el 17 de agosto de 2018⁸, es claro que se hizo oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁸ Folio 51 C. Único.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en Audiencia de Conciliación de 22 de septiembre de 2022. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **EINER RAFAEL PÚA GÓMEZ, YAMILENIS GÓMEZ SALAS** quien obra en nombre propio y en representación de **MELISA LINEY PÚA GÓMEZ; CRISTÓBAL RAFAEL PÚA MEJÍA, BRAYAN RAFAEL PÚA GÓMEZ y CRISTÓBAL RAFAEL PÚA CONTRERAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentencia de primer grado dictada el 26 de noviembre de 2020, la propuesta conciliatoria consignada en el oficio No. OFI21-013 MDNSGDALGCC de 30 de abril de 2021, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, el acta de la Audiencia de Conciliación realizada el 22 de septiembre de 2022 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos Electrónicos
Demandante: hectorbarriosh@hotmail.com, notificacionprocesos@hotmail.com
Demandada: fadriroj69@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21f18e2c851418e8eb35ba12489ec34aa3a3af749e4bf9286a0dbe3ae08bb8c8
 Documento generado en 04/10/2021 04:17:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>